

# Prescripción del pago de los recibos de electricidad o agua (Mundo jurídico, 23-04-2015)

Por [Francisco Sevilla Cáceres](#)

23 de abril, 2015

**El plazo de prescripción del pago de los recibos de electricidad o agua es de tres años, aunque hay algunos Tribunales que consideran que es de cinco años.**

Como en muchas otras materias, el **plazo de prescripción del pago de los recibos de electricidad o agua** sigue siendo controvertido entre los Tribunales, pues como veremos más adelante, existe una corriente (mayoritaria) que considera que el **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN** es de **TRES AÑOS**, y otra que considera que el plazo es de **CINCO AÑOS**.

## **ARGUMENTOS A FAVOR DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS:**

El fundamento jurídico utilizado es el **artículo 1967.4<sup>a</sup> del Código civil**, que dice:

*“Por el transcurso de TRES AÑOS prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

*4<sup>a</sup>) La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.”*

**DICHA POSTURA SE HALLA EXHAUSTIVAMENTE ARGUMENTADA** en la **SAP de Málaga (Sección 5<sup>a</sup>) de 21 de marzo de 2012**, en los siguientes términos:

*“El contrato celebrado merece la calificación de compraventa bajo la modalidad de suministro de agua, tratándose por tanto, de bilateral o sinalagmático, existiendo una absoluta interdependencia entre las obligaciones de las partes, y en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1996 establece que el contrato de suministro se caracteriza por su atipicidad pero no deja de ser afín al de compraventa,*

según expuso, entre otras, la STS de 8 de julio de 1988, entrañando el de suministro, en esencia, la obligación de una de las partes, a cambio de un precio, de realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas para atender al interés duradero del acreedor, conviniendo aclarar al respecto que no es ajena a la compraventa la nota de que su objeto venga constituido por entregas repetidas o diferidas de mercancías, quedando así configurado dicho contrato de suministro como aquel en que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, a cambio de un precio cierto, determinadas cosas que han de ser objeto de entregas sucesivas en períodos determinados o determinables incluso a posteriori, caracterizándose, en consecuencia, por tener unidad de vínculo en su constitución y tracto sucesivo en su ejecución y cumplimiento por las partes, fraccionándose el objeto total de la prestación en cuotas o porciones independientes entre sí.

Sin negar lo controvertido de la cuestión, parte de la jurisprudencia y doctrina científica ( SSTS de 24 de junio de 1897, 26 de octubre de 1904, 24 de mayo de 1918, 20 de mayo de 1925, 3 de junio de 1932 y 16 de octubre de 1984) entiende que para aplicar los efectos de la prescripción regulada en el artículo 1966.3º ha de servir de base la naturaleza de la obligación contraída, refiriéndose a la prescripción de las acciones determinadas en las obligaciones en que el pago de lo principal es periódico, nota que, entienden, no concurre en el contrato de suministro en que lo principal viene determinado en cada entrega de la mercancía, por lo tanto, no se trataría de una prestación única con obligación de pagos periódicos por parte del deudor para facilitarle el cumplimiento, sino de sucesivas entregas de agua por el vendedor que generan sucesivas obligaciones de pago por el comprador o consumidor del agua, por ello se acomodaría más a la prescripción de las acciones para el cumplimiento de las obligaciones nacidas de esta relación contractual la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1967.4º, al concurrir todos los elementos que lo integran, como son: la de una compra de cosas destinadas al consuno del comprador, el acreedor ha de tener la cualidad de comerciante y las mercancías han de ser pertenecientes al tráfico comercial del vendedor que puede ser tanto persona física como jurídica. Igualmente, para la SAP de Barcelona, sección 1ª, de 4 de octubre de 1999, el Tribunal Supremo en STS de 13 de junio de 1989 en relación al contrato de suministro de energía eléctrica, tiene establecido que merece la calificación de compraventa, existiendo una manifiesta condición o interdependencia entre las obligaciones de las partes,

*entrega continua de energía y pago del precio pedido, doctrina perfectamente aplicable analógicamente a todos los suministros domésticos.*

*Partiendo de la premisa anterior, esto es, de la equiparación del contrato de suministro al de compraventa, resultaría de aplicación al supuesto enjuiciado el **artículo 1967.4º del Código civil que establece un PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE TRES AÑOS** para pagar a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a tráfico distinto. La circunstancia de que el abono del precio del suministro se realice de forma periódica es consecuencia del carácter continuo del suministro pero no es esencial al mismo, ya que las partes bien podían haber pactado una fórmula distinta, como por ejemplo establecer un plazo de vigencia del contrato y acordar su liquidación al finalizar el mismo, lo que pone de manifiesto que la liquidación periódica no afecta a la esencia del contrato y no puede por sí misma determinar la aplicación del término prescriptivo del artículo 1966.3º del Código civil, porque el citado precepto es de aplicación tan sólo a aquellos pagos que deban hacerse por años o en plazo más breves“.*

**En igual sentido**, es decir, considerar que el **PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL PAGO DE LOS RECIBOS DE ELECTRICIDAD O AGUA ES DE TRES AÑOS** se pronuncian las **Sentencias de la AP Madrid** (Sección 8ª) de 13 de octubre de 2011; la **sentencia de la AP Baleares** (Sección 5ª) de 29 de octubre de 2013; **sentencia de la AP Badajoz** (Sección 3ª) de 17 de junio de 2014; **sentencia de la AP Granada** (Sección 4ª) de 16 de Julio de 2008, etcétera.

### **OBSERVACION:**

No obstante, como hemos dicho, existe otra corriente (minoritaria) entre algunos Juzgados y Tribunales, que considera que el **plazo de prescripción de los recibos de electricidad o agua, será de CINCO AÑOS**. El fundamento jurídico utilizado es el **artículo 1966.3º del Código Civil**, que dice:

” **Por el transcurso de CINCO AÑOS prescriben** las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

*3ª.- La de cualesquiera otros pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.”*

Entre las sentencias que recogen esta postura se encuentra la sentencia de la AP Madrid (Sección 11ª) de 31 de mayo de 2011; sentencia de la AP Soria de 24 de julio de 1999, etcétera.

© mundojuridico.info - Prescripción del pago de los recibos de electricidad o agua